



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00015-00

DEMANDANTE: DINA LUZ MARBELLO MEDINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada Armada Nacional, en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2016, que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

ANTECEDENTES

La Dra. SANDRA MARCELA MARTÍNEZ RÍOS, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en la contestación de la demanda propuso como excepción la Falta de Competencia factor territorial, entre otros; el Despacho en audiencia inicial de 5 de octubre de 2016, se declaró probada dicha excepción; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo concedido por el Despacho. Una vez desatada la alzada y devuelto el proceso al Juzgado, siendo confirmado el auto por la segunda instancia, el Despacho profiere auto para obedecer y cumplir de 12 de diciembre de 2016, en el presente auto en su numeral primero se anotó que se confirmaba la sentencia, y no la providencia, además en su numeral segundo se ordenó archivar el proceso, siendo lo correcto ordenar remitirlo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena; en vista a esto, la apoderada de la demandada, presento recurso de reposición contra el auto en mención.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD



La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, recurrió la providencia de 12 de diciembre de 2016, con fundamento en las siguientes razones:

Fundamenta su recurso solicitando que frente al numeral 1º y 2º del auto de fecha 12 de diciembre de 2016 se corrija, ya que se dispuso *“PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 30 de noviembre de 2016, que confirmó la sentencia de fecha de 5 de octubre de 2016.” y en su numeral 2º se dispuso: “SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior, archívese este proceso”*. manifiesta que de lo anotado se encuentra un error en cuanto a la clase de providencia, teniendo en cuenta que en la audiencia, se profirió fue un auto en el cual se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena por encontrar probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta.

Finalmente solicita, se acceda a sus peticiones y en consecuencia se corrija y revoque lo antes anotado y en consecuencia se remita este expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE CARTAGENA.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.¹*

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del CGP en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayada fuera del texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

¹ se entiende remitido al Código General del Proceso



ARTÍCULO 319. TRÁMITE. (...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso fue interpuesto dentro del término, toda vez que el auto recurrido se notificó por estado el 13 de diciembre de 2016² y el recurso de reposición fue presentado por escrito, debidamente sustentando, el día 15 de diciembre de 2016³.

Respecto al punto de inconformidad expresado por el recurrente, advierte este Despacho que son de recibo los argumentos esbozados, consistentes en que se reponga el auto por medio del cual obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, ya que dicho auto error en la clase de providencia y ordenó archivar el proceso, siendo procedente remitirlo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO:**

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de 30 de noviembre de 2016, que confirmó el auto de fecha 5 de octubre de 2016.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Cartagena (reparto), por intermedio de la Oficina de Reparto de esa Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

² Folio 400
³ Folio 405.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 2016-00015

Demandante: DINA LUZ MARBELLO MEDINA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA - ARMADA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico

No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria